



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01082 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 101-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SILVIA MARIELA CAYAO QUISPE
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA MARIELA CAYAO QUISPE contra la Resolución de Gerencia Central Nº 1406-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 7 de diciembre de 2012, emitida por la Gerencia Central de Gestión de Personas del Seguro Social de Salud.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Directiva Nº 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”¹, la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir, entre otras, la plaza Nº 04760000, Asistente Social 2 (Profesional 2) del Hospital Nacional Guillermo Almenara Yrigoyen.
2. El 2 de diciembre de 2010, la señora SILVIA MARIELA CAYAO QUISPE, en adelante la impugnante, de profesión Trabajadora Social, postuló a la plaza mencionada en el párrafo precedente, por considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho cargo.
3. Mediante Carta Nº 3847-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 28 de septiembre de 2011, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD solicitó a la Gerencia de la Red Asistencial Almenara comunique a la impugnante que sólo a través de la resolución de asignación se declara ganador al trabajador que ha cumplido con los requisitos establecidos, siendo éste el único documento oficial válido en la administración pública.
4. El 7 de diciembre de 2012, mediante Resolución de Gerencia Central Nº 1406-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, la Gerencia Central de Gestión de Personas de ESSALUD resolvió asignar la plaza Nº 03567160 (dado que la plaza Nº 04760000 ya no se encontraba disponible), cargo de Asistente Social, Nivel P-2, a otra trabajadora de la entidad de iniciales V.L.A.

¹ Aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 1270-GG-ESSALUD-2010, cuyo texto fue sustituido por Resolución de Gerencia General Nº 1277-GG-ESSALUD-2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 26 de diciembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 1406-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, solicitando se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se disponga su asignación a la plaza de Profesional Nivel 2 de la Red Asistencial Almenara, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La impugnante cumple con todos los requisitos establecidos para la plaza a la que postula.
 - (ii) La trabajadora a la cual se le asignó la plaza no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que se estaría desempeñando en un área que no es propia de las labores de una Trabajadora Social; por lo que no estaría desempeñando funciones como tal.
6. Mediante Oficios N°s 14-GCGP-ESSALUD-2013 y 112-GCGP-ESSALUD-2013, la Gerencia Central de Gestión de Personas de ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante es servidora de ESSALUD, encontrándose bajo el régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
14. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el mencionado TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-96-TR, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la referida entidad.

Sobre el pedido de la impugnante

15. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010⁵, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal en línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.
16. En el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indica que los trabajadores que deseen acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplan con los requisitos establecidos para el cargo al cual van a postular debían inscribirse en un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.
17. Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 7.2.10 de la referida Directiva, en caso de que dos (2) o más trabajadores cumplan con los requisitos establecidos a efectos de determinar al ganador se procederá de acuerdo a los siguientes criterios considerando el siguiente orden de prelación:
 - a) Al trabajador que acredite desempeño de funciones profesionales por más de dos (2) años en el cargo convocado a la fecha de la convocatoria.

⁵ Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

“1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la Institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- b) Al trabajador que se encuentre en el nivel ocupacional más alto siguiente el orden siguiente: P2, P3, P4, T1, T2, T3, T4, A1, A2.
 - c) Al trabajador que tenga mayor tiempo de permanencia en el cargo actual, superando los dos años señalados en convocatoria; en caso hubiera desempeñado cargo de nivel ejecutivo, este tiempo no se computa.
 - d) Al trabajador con mayor tiempo de servicios ininterrumpidos a la Institución, a la fecha de la convocatoria
 - e) Al trabajador que acredite mayor antigüedad en la emisión del Título Profesional Universitario.
18. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente se observa que la impugnante y la trabajadora ganadora de la plaza en cuestión, cumplían con todos los requisitos; por lo que, dado ese escenario, se procedió a considerar los criterios descritos en el numeral anterior.
19. De esta manera, en cuanto al primer criterio, ambas postulantes cumplían con el requisito del desempeño de funciones profesionales por más de dos (2) años en el cargo convocado. Si bien es cierto que la trabajadora de iniciales V.L.A. no desempeñaba un cargo de Trabajadora Social propiamente dicho y prestaba labores en la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, sí realizaba funciones inherentes a dicho cargo, tal como se advierte de la constancia emitida por el Presidente de dicha Comisión.
20. No obstante, en cuanto al segundo criterio, la trabajadora de iniciales V.L.A. ostenta el nivel Técnico 4 (T-4), mientras que la impugnante ostenta el de Auxiliar 1 (A-1); de ahí que la primera de las mencionadas trabajadoras se encuentra en una escala superior a la impugnante, siendo este criterio el decisivo al momento de determinar, a través de la Resolución de Gerencia Central N° 1406-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, la asignación de la plaza en cuestión, no siendo necesario por ende necesario la evaluación de los otros tres criterios restantes.
21. Por lo tanto, y estando a que el acceso a la plaza de Profesional de Nivel 2 a la cual postuló la impugnante se determina en función del cumplimiento de los requisitos y según los procedimientos establecidos en la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, esta Sala estima que la asignación de la plaza se ha realizado conforme a los parámetros establecidos en la mencionada Directiva; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA MARIELA CAYAO QUISPE contra la Resolución de Gerencia Central N° 1406-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; y por ende, se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA MARIELA CAYAO QUISPE y al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


ANA ROSA CRISTINA
MARTÍNELLI MONTOYA
VOCAL

L18/P4